

**Al Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas
Departamento de Industria y de Transición Ecológica y Digital Empresarial
Gobierno de Navarra**

D. /D^a [REDACTED], con DNI n.º [REDACTED],
con domicilio a efecto de notificaciones en C/ [REDACTED]
[REDACTED], n.º [REDACTED], piso [REDACTED], municipio: [REDACTED], código postal: [REDACTED], ante esta
entidad comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 25 de junio de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Navarra N.º 130 el anuncio de 2º trámite de exposición pública del proyecto de plantas solares fotovoltaicas "Tafalla Altair" (5222-CE), "Tafalla Sol" (5223-CE), "Tafalla Sargas" (5224-CE), "Tafalla Polaris" (5225-CE) y "Tafalla Polux" (5226-CE), en término municipal de Tafalla. Y que mediante este escrito, en tiempo y forma, realizo las siguientes:

ALEGACIONES

A. ALEGACIONES CON RELACIÓN A LA FALTA DE PLANIFICACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE PARQUES EÓLICOS Y SOLARES EN NAVARRA

1. EL PROYECTO PRESENTADO BUSCA AUMENTAR LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE, PERO NO ANALIZA LA SITUACIÓN ENERGÉTICA DE NAVARRA

El proyecto se presenta como necesario para la transición energética. Sin embargo, el texto no presenta datos, ni realiza un análisis que analice la contribución de este nuevo proyecto al objetivo de aumentar la producción y consumo de energía renovable en Navarra. No existe un análisis de la situación energética de Navarra, ni de su producción y consumo eléctrico.

Porque sucede que el Plan Energético de Navarra de 2012 ya indicaba que Navarra era una comunidad autónoma excedentaria en la generación de energía eléctrica. Así mismo, desde 2008 se ha pasado a consumir menos electricidad (y también menos energía en el cómputo total). Por este motivo, en la actualidad producimos más electricidad de la que necesitamos, dado que hemos seguido añadiendo nuevas fuentes de producción, y no hemos eliminado ninguna de las existentes, como por ejemplo pudieran ser las ilegales centrales térmicas de Castejón.

Con la actual capacidad de producción eólica estamos ante la histórica circunstancia de que en determinadas horas y días el 100% de la electricidad consumida en Navarra ya está siendo suministrada por las renovables. E incluso en unos 100 días al año ya hay exceso de electricidad renovable producida, que tiene que ser transportada fuera de Navarra, todo ello según datos del actual Plan Energético, de 2018. Así mismo, la electricidad generada por fuentes renovables equivale al 46% del consumo final que hacemos de electricidad, según el Balance Energético de Navarra 2019, el último de los realizados.

Esta producción renovable es muy importante de cara a hacer frente a la crisis producida por el Cambio Climático. Pero también nos indica que difícilmente se podrán alcanzar cotas mayores de consumo de energía renovable si seguimos empleando las mismas técnicas de producción: más energía eólica para producir electricidad, como vemos que se pretende con este y otros proyectos.

Ocurre que, si se aumenta la capacidad de producir energía eólica, lo que realmente sucederá es

que en los días de viento se producirá un gran excedente de electricidad que se exportará fuera de Navarra. Y los días que apenas hay viento seguiremos con un bajo abastecimiento de electricidad renovable. Este es el problema de las renovables, son estacionales, no se puede controlar fácilmente cuando producen y cuando no, dependen de las condiciones atmosféricas. De este modo, el problema no es que no haya suficiente capacidad de producción de electricidad renovable, el problema es que las renovables instaladas en Navarra ya producen más electricidad de la que realmente puede ser utilizada en Navarra en muchos días del año.

A esto hay que añadirle el hecho de que los sistemas para generar energía renovable son instalaciones que captan parte de los flujos energéticos de la naturaleza para producir electricidad, que tiene que consumirse prácticamente en el momento que se capta, dado que es difícil su almacenamiento. Almacenar electricidad es poco rentable y dificultoso, y además la electricidad entregada tras ser almacenada es menor que la que se emplea en cargar el dispositivo.

Y hay que tener en cuenta que la energía consumida en Navarra en forma de electricidad supone solo el 21% del consumo energético de Navarra en 2019, dato que se ha mantenido en esas cifras en los últimos años. De este modo se puede comprender que las energías renovables de momento no son capaces de sustituir al otro tipo preponderante de energía, los combustibles fósiles, que suponen más del 80% del consumo final de energía en Navarra en 2019.

Visto este pequeño análisis de la realidad energética actual de Navarra, no vemos prioritario el aumentar la generación de electricidad renovable en estas condiciones, y menos utilizando una fuente, la eólica, que ya es muy utilizada en nuestra comunidad.

Es necesario priorizar otras actuaciones, como las encaminadas a la reducción del consumo energético, o las necesarias para sustituir los combustibles fósiles por energías renovables. Y en lo que respecta a este proyecto, vemos absolutamente necesario que se realice un profundo análisis de la situación energética de Navarra y su entorno, de las previsiones y planes existentes para realizar la transición energética, y de la capacidad real de consumir mas electricidad que se prevé.

Porque es evidente que este nuevo proyecto de energía eólica no va a traer una diversificación de las fuentes de energía de Navarra, donde la gran mayoría de la electricidad se genera ya con energías renovables, de las cuales la eólica es preponderante.

Y de la misma manera, si se aumenta la capacidad de producción eólica, se seguirá produciendo electricidad cuando ya tenemos exceso de ella, cuando sopla el viento, que en general en toda Navarra se produce en los mismos días y horas. De este modo, este nuevo proyecto solo aporta mayor capacidad de producir electricidad para exportar, dado que se produciría cuando ya se produce gran cantidad de electricidad en Navarra proveniente de la eólica. No reduce la dependencia de energía del exterior de Navarra, solo produce mas energía que no podemos consumir y hay que exportar.

2. NO SE ANALIZA LA EMISIÓN DE CO2 QUE SE PRODUCE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO Y POR LA ELIMINACIÓN DE CUBIERTA VEGETAL

Este proyecto se presenta como necesario para la lucha contra el Cambio Climático. Pero en el análisis efectuado en el proyecto no se tiene en cuenta la emisión de CO2 producida por el consumo de combustibles fósiles que realiza la maquinaria necesaria para abrir o adecuar las pistas de acceso, realizar las explanadas, y colocar las instalaciones y máquinas. Así mismo, tampoco se contabiliza la necesidad de emplear combustibles fósiles en la extracción de las materias primas necesarias para la construcción de las mismas, ni la empleada en el proceso de

su fabricación. Todas estas contribuciones al Cambio Climático han de ser contabilizadas en un análisis riguroso, que de momento no se ha realizado.

Por otra parte, el proyecto se instalaría en zonas naturales, para lo cual se eliminaría parte o toda la vegetación existente. La vegetación es un sumidero de carbono natural que capta CO₂ de la atmósfera, y que se vería altamente afectado por las obras e infraestructuras necesarias para el acceso y la colocación de las instalaciones previstas. Todas estas infraestructuras producen la desaparición de una parte importante de la cobertura arbórea y vegetal, lo que produce una inevitable disminución de su capacidad de absorción de CO₂.

A la vista están los diferentes dictámenes de las autoridades internacionales, europeas y estatales, que piden una acción coordinada y ambiciosa contra el Cambio Climático. Y en la planificación que efectúan se incluyen tanto iniciativas para aumentar la instalación de infraestructuras para la captación de energía renovable, como iniciativas para la preservación y aumento de la capacidad de la naturaleza para fijar el carbono.

La instalación de este proyecto en la zona que se pretende va en contra de las iniciativas referidas en el segundo de los puntos anteriores, que es igual de importante que el primero. Por eso, creemos que en el caso de este proyecto la implantación de energía renovable y el mantenimiento y mejora de sumideros de carbono no son compatibles.

Por lo tanto, creemos que no se ha realizado un análisis adecuado de la relación entre ambos aspectos del mismo problema. No puede considerarse solo la producción de energía renovable a la hora de analizar el proyecto en el ámbito de su contribución al Cambio Climático, es necesario también incluir tanto su afección a los sumideros de carbono, como las emisiones efectuadas en la fabricación de las máquinas e instalaciones y su colocación in situ. Y sin un análisis en profundidad en estas condiciones no se puede aprobar este proyecto.

3. EL PROYECTO PRESENTADO SUPONE LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS EN ZONAS DE VALOR AMBIENTAL

El proyecto presentado precisa la apertura de pistas de acceso a la zona donde se instalarían las infraestructuras previstas. Así mismo, también puede conllevar la necesidad de explanaciones de terrenos, la cubrición de los mismos, y otros efectos indeseables. De este modo, creemos que esta infraestructura puede tener un impacto en el medio ambiente considerable, y que no puede solucionarse con medidas correctoras.

La realización de las obras necesarias para conseguir todas esas superficies despejadas supondrá un impacto importante por el movimiento de tierras necesario para ellas. Y posteriormente, la mera existencia de esas zonas despejadas producirá graves impactos en los ecosistemas en los que se situarían: efectos barrera, discontinuidad de los ecosistemas, degradación de los mismos, acceso incontrolado de vehículos, desnaturalización del paisaje...

Por este motivo, creemos que se hace necesaria la realización de un análisis adecuado de los impactos reales que la apertura de las pistas y la instalación de las máquinas supondría para el entorno del proyecto. Se debe de analizar adecuadamente la compatibilidad de esta infraestructura en la localización prevista desde los puntos de vista de su compatibilidad ambiental, socio-económica y cultural.

4. EL PROYECTO PRESENTADO TIENE GRAVES AFECCIONES AMBIENTALES EN ZONAS NATURALES

En Navarra existen zonas con una muy alta tasa de implantación de proyectos de energías renovables. Zonas donde los impactos de estas infraestructuras son mucho mayores, por los efectos sinérgicos que producen parques cercanos. Sin duda pueden considerarse que estas zonas están realmente saturadas de este tipo de instalaciones. Es de destacar que la Zona Media de Navarra y también la Ribera se encuentran en estas circunstancias.

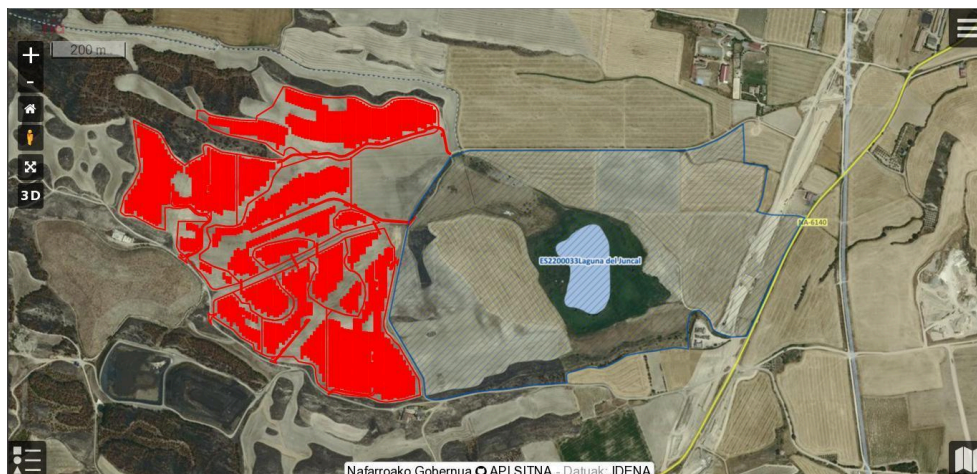
En ambos casos, y también en todas las zonas rurales de Navarra, nos encontramos con una gran riqueza faunística, sobre todo de aves, que viven en entornos conformados por zonas protegidas junto con otras que no lo están pero siguen albergando riqueza en especies animales. La confluencia de estas zonas produce un campeo de las aves entre ambos entornos, lo que propicia que se suceda la muerte de aves al golpearse contra las palas de los molinos eólicos en el caso de los proyectos de parques eólicos.

Además, a los impactos que producen los proyectos como el aquí alegado hay que añadir otras infraestructuras existentes en las inmediaciones, como las líneas eléctricas, tanto para la evacuación de la electricidad producida en este proyecto, como las de uso general y que atraviesan todo el territorio de la Comunidad Foral. A ello hay que añadir otras infraestructuras lineales, como las autovías y autopistas que tenemos por todo el territorio, a lo que se uniría la línea de tren actual, y la del proyectado Tren de Alta Velocidad. Todas estas infraestructuras generan efectos barrera a la fauna, hacen que sus hábitats se vean disgregados y empequeñecidos, y favorecen la muerte de los animales por accidentes, consanguinidad, y otros efectos indeseados.

B. ALEGACIONES CON RELACIÓN DIRECTA A ESTE PROYECTO

5. SE HA PRODUCIDO UNA FRAGMENTACIÓN INDEBIDA DEL PROYECTO

Se presentan a exposición pública cinco proyectos de plantas solares denominados "Tafalla Altair" (5222-CE), "Tafalla Sol" (5223-CE), "Tafalla Sargas" (5224-CE), "Tafalla Polaris" (5225-CE) y "Tafalla Polux" (5226-CE). Se presentan como proyectos diferentes, y con empresas promotoras que tienen nombres diferentes pero comparten domicilio social. Así mismo, la línea de evacuación de energía eléctrica también es común a todos los proyectos. Y también presentan todas ellas un documento conjunto de Estudio de Impacto Ambiental. Si se utilizan los archivos de información geográfica puestos a exposición pública para todas las plantas junto con un visor como el del IDENA del gobierno de Navarra, se obtiene la siguiente imagen:



En la imagen se aprecia como todas las plantas solares, cuyos archivos de información geográfica están todos incorporados en dicha imagen, se encuentran muy cercanas entre sí, son todas contiguas y forman un conjunto común y homogéneo.

En la siguiente imagen, sacada del Estudio de Impacto Ambiental de las plantas fotovoltaicas, que es común para todas ellas, se observa también como todas ellas tienen una única línea eléctrica de evacuación.

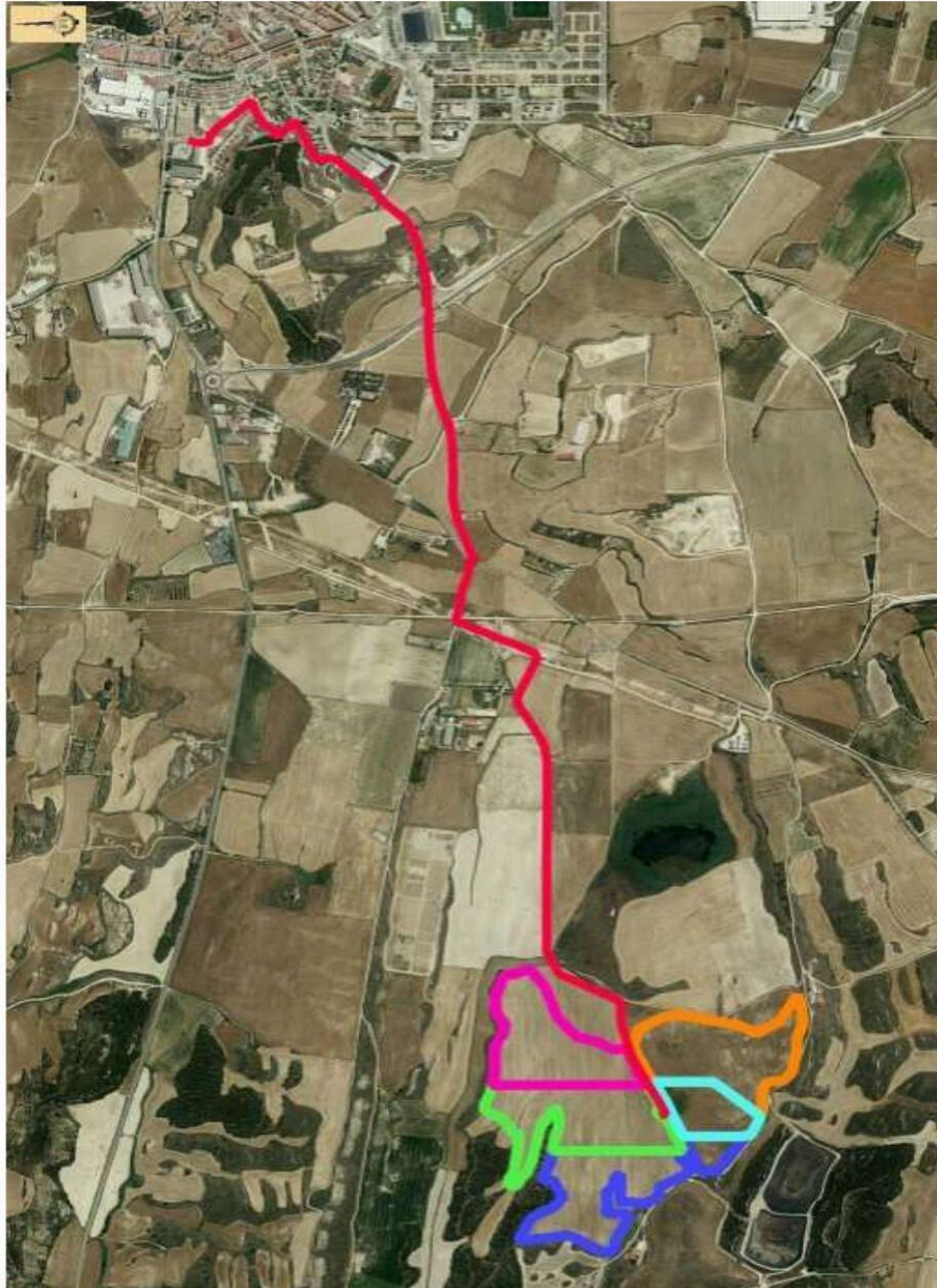


Ilustración 1: Planta solar fotovoltaica Tafallas: situación.

Según la documentación puesta a exposición pública de todos los proyectos, estos ocupan las siguientes superficies cada uno, y tienen las siguientes potencias eléctricas instaladas:

- Planta Solar Fotovoltaica "Tafalla Altair": 9,02 Ha de superficie y 4,89 MW de potencia eléctrica.
- Planta Solar Fotovoltaica "Tafalla Sol": 7,74 Ha y 4,89 MW.
- Planta Solar Fotovoltaica "Tafalla Sargas": 10,76 Ha y 4,89 MW.
- Planta Solar Fotovoltaica "Tafalla Polaris": 4,38 Ha y 2,195 MW.
- Planta Solar Fotovoltaica "Tafalla Polux": 8,47 Ha y 4,89 MW.

TOTAL: 40,37 Ha y 21,75 MW.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una única planta solar fotovoltaica, con una potencia instalada de mas de 21 MW, y una superficie afectada por las placas solares y el vallado que las circunda de mas de 40 Hectáreas.

Sin embargo, la separación de este proyecto completo en los 5 subproyectos presentados por separado dificulta conocer el verdadero impacto que todo el proyecto tendrá para el medio ambiente y la vida de las personas afectadas.

Para poder analizar completamente los impactos ambientales y de otros tipos que producirán todos estos sub-proyectos, es necesario analizarlos como un todo completo. La ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece que dicha evaluación se debe de realizar sobre la totalidad del proyecto, de manera que se conozca de manera adecuada todos los impactos que este podría ocasionar.

Así, la disposición adicional 11ª de dicha ley ya indica que *“el órgano ambiental, podrá acordar la acumulación de procedimientos cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. En este caso, sin embargo, se ha permitido la presentación fraccionada de varios subproyectos, cuando es evidente que ambos son parte de un mismo proyecto.

Así mismo, al haberse presentado de manera fraccionada los subproyectos, se comprueba como no se han analizado de manera adecuada los efectos acumulativos y sinérgicos que se producirían al poner en marcha todos los sub-proyectos, tal y como obliga a realizar la ya citada ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en su artículo 35.1 c. Este tipo de efectos ambientales se producen por la presencia en el mismo lugar de diferentes infraestructuras que causen impactos similares, de forma que la suma de ellos es mayor que el impacto producido por cada una de las infraestructuras consideradas por separado, como sería el caso.

De hecho, si consultamos el Estudio de Impacto Ambiental de todos los proyectos en su apartado “10.2.13 EFECTOS SINÉRGICOS POSITIVOS”, comprobaremos como la empresa que ha realizado dicho análisis determina como efecto positivo el hecho de que los 5 “proyectos diferentes” se sitúen *“dentro de un mismo ámbito geográfico”*. Es evidente que en el análisis no han tenido en cuenta que en realidad se trata de un solo proyecto, que ha sido dividido en 5 de manera completamente artificial, y que por lo tanto no se puede hablar de efectos sinérgicos positivos entre diferentes proyectos, dado que se trata de un mismo proyecto.

Por lo tanto, esta evaluación fraccionada del proyecto dificulta y compromete la adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales y promueve la minusvaloración de sus impactos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos naturales. Y por lo tanto, al no realizarse de manera adecuada, se está poniendo en riesgo la seguridad jurídica de todo el proyecto, que podría acarrear en un futuro la invalidez de todos los expedientes implicados. Es necesario que se paralice la tramitación de este proyecto, se realice un análisis y estudio del impacto ambiental conjunto de todos los sub-proyectos, y finalmente se presente a exposición pública dicho análisis así como todos los sub-proyectos promovidos por las empresas de manera conjunta, para que la evaluación ambiental pueda ser completa, tal y como establece la disposición adicional 11 citada.

La normativa comunitaria establece que *“los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con*

respecto a sus efectos en el medio ambiente” (artículo 2.1 de la Directiva 2011/92/UE).

Hay que tener en cuenta que esta exigencia de evaluar el proyecto en virtud de su naturaleza, dimensiones o localización cambia sustancialmente si el proyecto se fracciona o se evalúa en su conjunto, como se ha razonado anteriormente.

En este sentido ha de recordarse que el tribunal de justicia europeo ha declarado en el asunto relativo a la evaluación ambiental del «Proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma», donde España defendió que se trataba únicamente de un tramo de 13,2 km entre dos localidades y que por tanto no afectaba al tráfico a gran distancia. La Comisión alegó que dicho proyecto formaba parte del «Corredor del Mediterráneo» de 251 km de longitud. El Tribunal juzgó:

“Si se admitiera la alegación del Gobierno español, el efecto útil de la Directiva 85/337 podría quedar gravemente comprometido, puesto que bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva” (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004, Comisión contra España, C-227/01, apartado 53).

El mismo tribunal, en otro caso diferente, ha declarado también que:

“Hay que destacar que, al igual que el Tribunal de Justicia ya ha señalado en relación con la Directiva 85/337, el objetivo de la Directiva modificada no puede eludirse mediante el fraccionamiento de un proyecto y que el hecho de que no se considere el efecto acumulativo de varios proyectos no debe tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener efectos significativos en el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva modificada” (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio de 2008, Ecologistas en Acción-CODA contra Ayuntamiento de Madrid, C-142/07, apartado 44).

Finalmente, el Tribunal Supremo ha declarado también que:

“En la sentencia de instancia se hacen una serie de consideraciones sobre el proyecto analizado desde la perspectiva medioambiental y en este sentido, el Tribunal de Valladolid subraya las deficiencias en que incurren los estudios derivados del fraccionamiento del proyecto unitario y de la consideración independiente de ambos parques, en los que se obvian ciertos aspectos y elementos que deben integrar el proyecto desde la citada óptica. Afirma singularmente la Sala que en los estudios realizados no se ha tenido en cuenta la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general, línea que es común a ambos parques y sostiene «la no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que sólo considera determinados aspectos» (apartado 4º del fundamento jurídico quinto). Así las cosas, decae el argumento del motivo, pues la Sala ha tomado en consideración los estudios medioambientales realizados y advierte de su insuficiente contenido precisamente, por la fragmentación de los proyectos que ha impedido una visión conjunta de todos los elementos que conforman el proyecto.

En fin, la Sala reconoce el carácter unitario del conjunto de elementos que componen un solo parque eólico, tras ponderar de forma razonable las consecuencias que derivarían de una visión dividida o fraccionada de las instalaciones que impediría, entre otros aspectos,

realizar una adecuada evaluación del impacto ambiental, valorando así de forma expresa y singular los estudios medioambientales realizados, razón por la que ha de rechazarse el motivo de casación.” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 30 de marzo de 2017, Comunidad Autónoma de Castilla y León y Gamesa Energía SAU contra Sociedad Española de Ornitología (SEO-BIRDLIFE), STS 1390/2017).

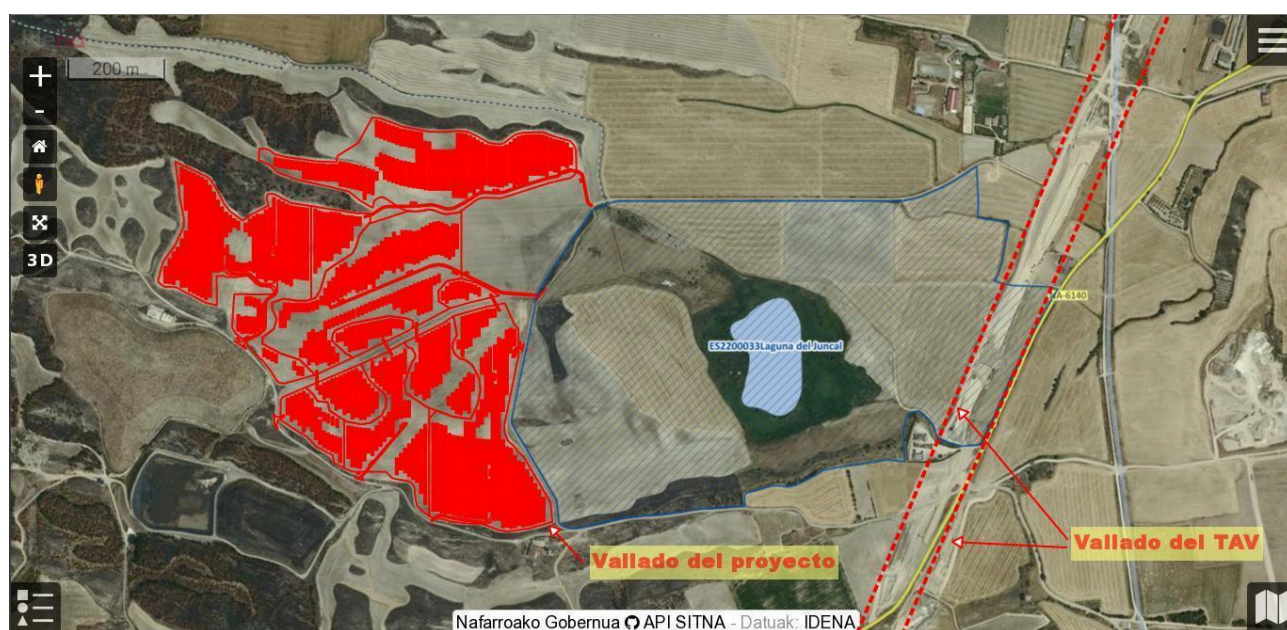
Como se ha indicado, en el presente caso se ha producido claramente un fraccionamiento de proyectos que tratan de eludir la realización de una evaluación ambiental adecuada, lo que hemos visto que no es conforme a la legislación vigente, ni a la jurisprudencia.

6. EL PROYECTO NO ANALIZA LOS IMPORTANTES IMPACTOS SINÉRGICOS Y ACUMULATIVOS QUE SUFRIRÍA LA ZONA DEBIDO AL TREN DE ALTA VELOCIDAD, ADEMÁS DE OTROS

El apartado 11 del Estudio de Impacto Ambiental, dedicado a los impactos sinérgicos y acumulativos, analiza los impactos que pudieran causar un total de 10 parques eólicos y una planta fotovoltaica que se encuentran a un radio de 10 Km de la zona escogida para el proyecto. Sin embargo, el informe indica que *“solo se tendrán en cuenta los parques solares para ver el posible efecto sinérgico o acumulativo”*.

Este hecho hace que solo se tenga en consideración la presencia de un pequeño parque solar fotovoltaico en Olite para analizar este tipo de impactos. Y la conclusión, evidentemente, es que no hay impactos.

Sin embargo, no hay mas que ver la imagen que hemos puesto en la anterior alegación, para comprobar la existencia de un gran impacto sobre la Laguna del Juncal, espacio protegido como Zona Especial de Conservación (ES2200033) y también como Reserva Natural (RN-23). En la siguiente imagen repetimos la anterior, pero indicando gráficamente los impactos ambientales que surgen de la interacción de infraestructuras en la zona.



En la imagen se aprecian ya las cicatrices que sobre el terreno están dejando las obras del Tren de Alta Velocidad, que pasa al este de la laguna, muy cerca del espacio protegido como Reserva Natural, e internándose en el espacio protegido como ZEC, como se ve en la imagen (la zona

rayada en azul de la imagen es la ZEC). La presencia de la plataforma y vías del TAV ya forman un importante efecto barrera en esa zona. Pero a ello hay que añadir el hecho de que el TAV se encuentre vallado en sus dos laterales, lo que aumenta aun mas el impacto al paso de la fauna. En la imagen hemos colocado las dos líneas que podrían ser las vallas del TAV de manera un tanto aleatoria, y tan solo guiados por la traza de la obra del TAV sobre el terreno.

Como se ve, por el oeste de la zona protegida, y en algunos puntos pegado a su lindero, se encontraría el proyecto de planta fotovoltaica, también con su vallado cinegético. De este modo, vemos como la Laguna del Juncal quedaría rodeada por vallas que impiden o dificultan el paso de la fauna por esos dos lados, por lo que la pervivencia del espacio como zona para conservar la biodiversidad se vería completamente condicionada.

Pues bien, este aspecto no ha sido analizado en ningún apartado del Informe de Impacto Ambiental. Y no se puede alegar desconocimiento del mismo, dado que:

1. Las obras de construcción del Tren de Alta Velocidad ya están iniciadas, y los primeros impactos sobre el terreno ya son patentes. Se puede ver un ejemplo de los mismos en la siguiente fotografía de la zona, tomada recientemente.
2. El propio informe ya hace mención al Tren de Alta Velocidad, aunque eso si, solo lo menciona a la hora de analizar los impactos del ruido (apartado 7.1.2.1). No le parece relevante, pues, el impacto acumulativo y sinérgico sobre la zona protegida.



Efectos de las obras del TAV en el entorno de la Laguna del Juncal

De este modo, creemos que un impacto tan relevante como es el definido en esta alegación debe de ser analizado en el Informe de Impacto Ambiental del proyecto. Y mientras no sea analizado, el proyecto no puede seguir adelante.

Y por otra parte, creemos así mismo que, dada la naturaleza de los impactos referidos sobre un área de tal importancia natural y para la biodiversidad como es la Laguna del Juncal, vemos que es muy posible que los impactos que dicha zona sufriría por el efecto conjunto del TAV y el proyecto fotovoltaico serían de tal naturaleza que harían imposible la aprobación del mismo.

7. EL PARQUE FOTOVOLTAICO INCUMPLE LA NORMATIVA DE ORDENACIÓN SECTORIAL DE LA ACTIVIDAD CONFORME A LA ORDEN FORAL 64/2006.

La Orden Foral 64/2006 por la que se regulan los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable señala en su artículo 3 los emplazamientos adecuados para tal fin:

“Artículo 3. Emplazamientos adecuados.

1. No podrán ubicarse instalaciones solares en los siguientes lugares:

- Suelo no urbanizable de protección, subcategorías suelos de valor ambiental y paisajístico declarados por el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 35/2002, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

- Espacios naturales protegidos, con excepción de los Parques Naturales. En estos últimos podrían instalarse cuando la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes las medidas previstas para proteger los valores ambientales.

- Suelos de alto valor natural para el cultivo.

- Vías pecuarias, Camino de Santiago, yacimientos arqueológicos y demás terrenos de valor cultural, e infraestructuras de interés general existentes o previstas. - Podrán instalarse en los Lugares de Interés Comunitario designados al amparo de la Directiva 92/43/CEE, siempre que se adopten garantías que la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes para proteger los valores ambientales.

- No podrán ubicarse en áreas cuya vegetación incluya zonas de hábitats prioritarios y de interés según la Directiva 92/43/CEE de alto valor para la conservación, y enclaves con flora protegida incluida en el Catálogo de Flora Amenazada de Navarra, o bien en otros documentos análogos de protección.”

De esta forma debemos atender a la clasificación agrológica de este suelo, que se ubica sobre suelo de secano, como se puede apreciar en el portal IDENA para las parcelas elegidas para estos proyectos solares. Resulta en este punto señalar que desde el Departamento Rural y de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra se estableció un protocolo en 2021 para determinar qué superficies agrícolas eran susceptibles de acoger tanto parques solares como eólicos en este tipo de suelos en Navarra.

En este protocolo se señala que las parcelas de secano de clases agrológicas I, II y III con potencial productivo superior a 2,2 Tm tendrán la categoría de suelos de alto valor agrícola y No se consideran aptos para albergar instalaciones renovables¹.

¹

<https://www.navarra.es/es/noticias/2021/06/08/el-departamento-de-desarrollo-rural-y-medio-ambiente-crea-un-protocolo-para-valorar-que-superficies-agricolas-son-susceptibles-o-no-de-acoger-parques-de-energias-renovables>



Fuente: IDENA. Clase agrológica III



Fuente: IDENA. Clase agrológica II

De esta revisión se concluye que las parcelas elegidas para la ubicación de estos proyectos de generación solar **se ubican sobre suelos agrícolas de secano de categoría II y III con valor productivo superior a 2,2Tm. Esta clasificación concluye, para este tipo de suelos agrícolas, que se trata de suelos de alto valor productivo y agrícola.**

De esta forma es evidente que el proyecto incumple la normativa de ordenación sectorial de esta actividad, Orden Foral 64/2006, donde se señala explícitamente que esta actividad no puede ubicarse en suelos de alto valor agrícola, como son los elegidos para esta planta solar e incumple el protocolo de zonas aptas en suelos agrícolas para la implantación de esta actividad señalada por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

8. EL PARQUE FOTOVOLTAICO INCUMPLE LA NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO.

En la alegación anterior se señala la categoría agrológica y el fundamento para establecer el suelo agrícola ocupado como **suelo de alto valor agrícola**. Dicho valor del suelo viene avalado por la ordenación territorial señalada para esta zona limitante con la Laguna del Juncal y su área de protección. Se establece dicho suelo agrícola como **Suelo No Urbanizable de Protección para su Explotación Natural como Suelos de Elevada Capacidad Agrológica en secano**, y queda avalado por su categoría agrológica.



Fuente: SIUN. Áreas de Especial Protección

Las directrices sobre actividades permitidas, autorizables o prohibidas sobre dichos suelos en este *POT 4 Zonas Medias* se señalan en el *Anexo PN3. Áreas de Especial Protección*, en el apartado de suelos de alta capacidad agrológica (SNUPrtEN:SECA).

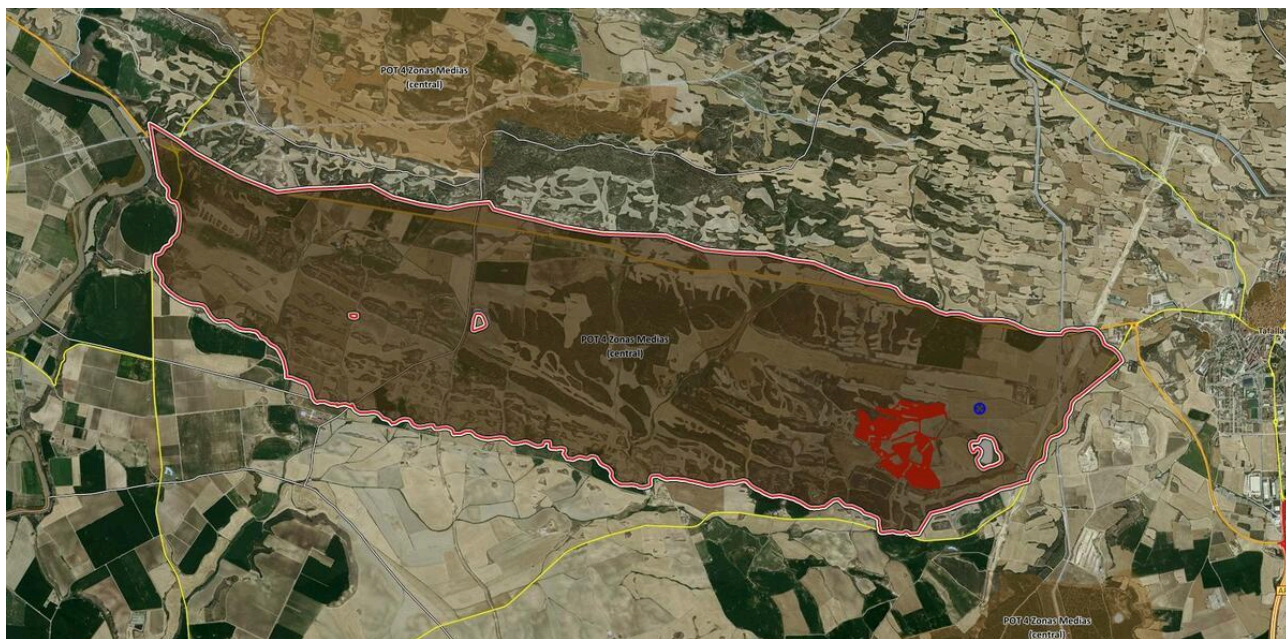
En las páginas 26, 27 y 28 se recoge la normativa correspondiente. En ella se hace referencia de forma explícita a las instalaciones energéticas, señalando dicha actividad como PROHIBIDA.

S.N.U. DE PROTECCIÓN ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN (Art.94.1.b LFOTU)			
Categoría:	Subcategoría:	Sub-subcategoría:	Código:
SNU de Protección	Para su explotación natural	Suelos de Elevada Capacidad Agrológica	SNUPrtEN: SECA
		residuos ganaderos.	
Instalaciones "agroalimentarias" singulares, industrias "agroalimentarias" aisladas	e	Pr	Excepto en los ámbitos definidos conforme a los criterios de delimitación anteriores por los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal o, en su caso, en los instrumentos de ordenación territorial.
Instalaciones energéticas		Pr	
Equipamientos y dotaciones		Pr	Excepcionalmente podrían autorizarse los que se declaren de interés público y social y cuando no existan otras alternativas. En estos casos deberán aplicarse criterios de diseño de mínimo consumo de suelo, control de contaminación de suelo, y puesta en valor del paisaje.
Infraestructuras		A	
			Excepto la horticultura de ocio en los ámbitos definidos por los

Encontrándose la actividad de instalaciones energéticas como prohibida en la normativa de ordenación territorial de su ámbito, POT4 Zonas Medias, se solicita se informe de manera **NEGATIVA** la autorización previa y estudio de impacto ambiental de todos estos proyectos solares.

9. EL PARQUE FOTOVOLTAICO SE UBICAN SOBRE EL PAISAJE DE ATENCIÓN ESPECIAL LA SARDA.

El entramado de parques solares, que se ubican en el mismo espacio del municipio de Tafalla contiguos unos a otros, lo hacen sobre una parte de este territorio catalogado e identificado como **Paisaje de Atención Especial E52 La Sarda**.



Fuente: IDENA. Paisajes de atención Especial.

Los Paisajes de Atención Especial se han definido como tales por ser paisajes con gran heterogeneidad, complejidad o singularidad desde el punto de vista paisajístico **que requiere de directrices y criterios específicos para poder ser protegido, gestionado y ordenado**. Este paisaje pertenece a los Relieves y valles Mediterráneos sobre Yesos. La ordenación territorial a través del POT4 Zonas Medias en su *Anexo PN9.Paisaje* señala los suelos de valor paisajístico. Los Paisajes de atención Especial se han determinado con posterioridad a la elaboración y aprobación definitiva de los POT. No obstante se señala en el mismo que “se trata de una selección de paisajes no excluyente, abierta a que, desde instancias locales, o en el marco futuro de un Plan del Paisaje se incorporen a la misma, nuevos enclaves que puedan considerarse de

interés relevante“. Todas las normativas, incluido el Convenio del Paisaje, se dirigen a la protección de estos enclaves.

Los criterios que vienen señalados en el *POT4 Zonas Medias* sobre los suelos de valor paisajístico son directrices generales, por lo que es necesario establecer los criterios y directrices específicos de cada enclave. Esas directrices generales, comunes a todos los POT, señalan que los criterios generales de uso serán los que se presenten para la categoría de suelo subyacente. En este caso ya hemos visto que para la categoría de suelo que ocupan, las instalaciones energéticas están PROHIBIDAS.

Sin embargo, y a modo de reflexión, no ocurre así con algunas de las categorías de suelo que engloba este Paisaje de Atención Especial y la modificación de este proyecto a ese tipo de suelos o la implantación de proyectos nuevos sobre ellos implicarían una AFECCIÓN GRAVE al Paisaje de Atención Especial. Debe establecerse, mientras no existan directrices de protección y ordenación de actividades compatibles, un **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** sobre estos suelos de valor paisajístico.

Conforme a los criterios de protección y ordenación paisajística, al ser los mismos que para la categoría de suelo específica (SNUPrtEN:SECA) se solicite se informe a los promotores de forma NEGATIVA tanto su autorización como su evaluación ambiental.

10. EL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS NO ESTÁ BIEN ENFOCADO Y NO ANALIZA A TODAS ELLAS

Una de las principales motivaciones de realizar un estudio de diferentes alternativas a un proyecto, es elegir las características que hagan que los impactos sobre el territorio y el deterioro del medio, sean los menores posible. Sin embargo, en lo que respecta a este proyecto, únicamente se han estudiado alternativas de diferentes ubicaciones en el medio natural.

Así, en ningún momento se analiza la posibilidad de instalar este proyecto en suelos urbanos, o industriales, incluyendo edificios, u otros suelos degradados.

Las afecciones a elementos que componen el medio físico como son la fauna, flora, paisaje, suelo, geología, e hidrología son significativamente menores en cualquier alternativa que contemple, parcial o totalmente, el uso de suelo industrial, edificios e infraestructuras urbanas para la instalación de los paneles solares. La viabilidad de instalaciones urbanas ha sido avalada por estudios, la existencia de superficies aptas para ello es abundante, y los costes de construcción son menores.

Sin embargo, los costes totales de hacerlo pueden ser superiores por otros factores, por lo que la empresa promotora descarta por adelantado estas alternativas, sin analizar en el Estudio de Impacto Ambiental la posible elección de las mismas. Dicho de otro modo, la empresa se mueve exclusivamente en busca de su propio beneficio y no en revertir su beneficio en la sociedad y el medio ambiente. Esto choca con los argumentos utilizados para justificar la necesidad de llevar a cabo el proyecto (y descartar la Alternativa 0), basados en la lucha contra el cambio climático.

El Gobierno de Navarra ha aprobado el proyecto de Ley Foral del Cambio Climático recientemente, y uno de los puntos que recoge, tal y como se ha publicado en prensa (<https://www.noticiasdenavarra.com/actualidad/sociedad/2021/09/01/gobierno-navarra-aprueba-proyecto-ley/1177628.html>), es el siguiente: “Las instalaciones de energía solar se ubicarán

prioritariamente en suelo urbano y urbanizable para asegurar su ordenada implantación sobre el territorio y garantizar la conservación de los valores naturales más relevantes. En caso de hacerlo en suelo no urbanizable, el Gobierno regulará los criterios y condiciones ambientales y urbanísticas para su implantación.”

La empresa debe analizar alternativas que reduzcan la huella de carbono del proyecto a los mínimos posibles. No lo hace, proponiendo unas alternativas que producen unos impactos ambientales, que si bien no son severos o críticos, conllevan un incremento añadido de las emisiones: eliminación de vegetación, desmonte de tierras, impermeabilización del terreno, construcción de vías de acceso etc, además de un deterioro de la calidad de nuestro entorno natural. Este conjunto de actuaciones y obras que prevé elimina el potencial de sumidero de carbono del suelo y la vegetación de la superficie afectada, y por otro lado conlleva un derroche de energía, con su consiguiente huella de carbono.

En conclusión, el análisis de otras alternativas permitiría reducir la huella de carbono del proyecto y preservar un medio natural que con el proyecto propuesto va a ser degradado, en términos de biodiversidad, a niveles de un polígono industrial. Las motivaciones que dicen justificar la elección de la alternativa seleccionada son las que deberían llevar a la empresa a estudiar otras alternativas de construcción del parques.

11. LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PLAN DE GESTIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DE CONSERVACIÓN ES2200033 “LAGUNA DEL JUNCAL” Y LA RESERVA NATURAL “LAGUNA DEL JUNCAL” (RN-23) ES INCOMPATIBLE CON LOS PROYECTOS

En el DECRETO FORAL 50/2016, de 20 de julio, por el que se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado “Laguna del Juncal” como Zona Especial de Conservación, se aprueba el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y se actualiza el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva Natural “Laguna del Juncal” (RN-33). Este documento es el instrumento de referencia respecto a la gestión que debe tener el espacio para la conservación de sus valores ambientales que le confieren el estatus que actualmente tiene. Así lo indica:

“El objetivo de este Plan es establecer las medidas activas y preventivas necesarias para mantener o restablecer, según el caso, el estado de conservación favorable de los hábitats naturales, especies, procesos ecológicos o elementos naturales y culturales relacionados en el siguiente apartado.

*Las medidas que se adopten en virtud de este Plan de Gestión tienen como finalidad última la salvaguarda de la integridad ecológica del espacio y de su contribución a la coherencia de la Red Natura 2000 en Navarra. **Cualquier otro plan, programa o proyecto que pueda afectar a la Zona Especial de Conservación deberá adecuarse a estas finalidades.**”*

El plan enumera una serie de objetivos finales que debe perseguir la gestión para alcanzar en el menor tiempo posible un estado de conservación favorable para todos los elementos clave relacionados en el apartado anterior. Son los siguientes:

“1.–Hidrología del humedal.

1.1. Objetivo final: Garantizar un régimen hidrológico y una calidad del agua que posibiliten la conservación de las características ecológicas del humedal.

2.–Hábitats.

2.1. Objetivo final: Alcanzar un estado de conservación favorable de los hábitats de interés.

3.–Aves acuáticas.

3.1. Objetivo final: Mejorar la capacidad de acogida del humedal para las aves acuáticas.

A uso público

A.1. Objetivo final: Mejorar el conocimiento y valorización del Lugar.”

Los objetivos finales, en ocasiones pueden no ser alcanzables durante la vigencia del plan, por lo que se proponen una serie de objetivos operativos que serán alcanzados al trabajar para la consecución de los objetivos finales. El grado de cumplimiento de estos se revisará a los 10 años, es decir, debería revisarse para el año 2026. Son los siguientes:

“1.–Hidrología del humedal.

1.1.1. Objetivo operativo: Mejorar el funcionamiento hidrológico del humedal de manera que garantice la conservación de sus valores naturales.

1.1.2. Objetivo operativo: Minimizar la entrada de sedimentos y contaminantes al humedal.

2.–Hábitats.

2.1.1. Objetivo operativo: Conservar y mejorar los hábitats de interés.

2.1.2. Objetivo operativo: Mejorar el conocimiento de algunas especies faunísticas de interés asociadas a los hábitats del humedal.

3.–Aves acuáticas.

3.1.1. Objetivo operativo: Conocer la evolución de las poblaciones de aves acuáticas.

3.1.2. Objetivo operativo: Mejorar las condiciones del hábitat para las aves acuáticas.

3.1.3. Objetivo operativo: Reducir la mortalidad y las molestias por causas naturales y no naturales en las aves acuáticas.

A uso público.

A.1.1. Objetivo operativo: Ejecutar acciones de información y sensibilización sobre los valores ecológicos del Lugar.”

Los proyectos de parques solares que se plantean, a pesar de no plantearse dentro de los límites de la ZEC, si que son fronterizos a ella, y por tanto es esperable que su construcción y presencia tenga repercusiones en la misma. Sin entrar en detalle en analizar uno por uno como impactaría en cada uno de los objetivos que se plantean, si que parece que pueden tener una repercusión negativa en ellos, en algunos casos mayor y en otros menor.

Pero resulta evidente que el impacto es negativo tanto a nivel paisajístico, empeorando la percepción social de sus valores ecológicos, como nivel ambiental, alterando la cuenca hidrográfica de la laguna mediante movimientos de tierras e instalación de una superficie impermeable que alterará la recepción del agua de lluvia por el suelo, instalando unos elementos ajenos para las aves acuáticas y el resto de fauna a escasos metros del espacio protegido, o simplemente ocupado espacio que puede servirles de dispersión o alimentación a diferentes especies. Ello afecta a los 3 elementos claves que identifica el documento, además de al uso público, que también se identifica como área de trabajo de interés, y a los objetivos relacionados con ellos prácticamente en su totalidad.

Todo ello supondría un paso atrás en la consecución de los objetivos planteados, cuyo cumplimiento debe tener un carácter prioritario frente a otros usos que puedan dársele a ese espacio. Al fin y al cabo, son estos objetivos los que justifican la designación de esta ZEC, también Reserva Natural, que buscan el mantenimiento y mejora de los valores ambientales de la Laguna del Juncal.

Por ello, consideramos que la realización de estos proyectos conllevaría dificultar en gran medida esa consecución de objetivos finales, siendo reflejada en el incumplimiento de los objetivos operativos. El significado de esto, o dicho de otro modo, como se traslada a la realidad física del lugar, no sería otro que el deterioro de los valores ambientales del espacio, de manera que este instrumento del Plan de Gestión y el Plan Rector de Uso y Gestión carecerían de fundamento.

La Laguna del Juncal requiere de medidas o actuaciones puntuales positivas para la consecución de los objetivos antes mencionados, pero además de eso requiere que no existan perturbaciones

de carácter negativo puesto que esto también anula parcial o totalmente las medidas positivas que se puedan tomar.

Es por ello que no se puede aceptar la realización de estos proyectos, puesto que tal y como se indica expresamente estos planes deben ser preeminentes sobre otros que afecten a la ZEC.

12. EL PROYECTO PRESENTADO TIENE GRAVES AFECCIONES AMBIENTALES EN LA FAUNA

Se trata de un único proyecto, aunque se presente bajo 5 nombres, y como tal se evalúa en el estudio de impacto ambiental, por lo que las alegaciones son para él y se tratará en el texto como un único proyecto.

Falta detalle sobre la metodología empleada para el estudio de fauna, que es insuficiente.

Se presenta un trabajo de campo para la caracterización de la avifauna, exclusivamente. Se indica un calendario de censos realizados, que no siguen una cadencia temporal clara, pero no se indican los horarios ni condiciones de los censos, siendo estos parámetros elementos clave para valorar la adecuación de los trabajos realizados para la caracterización de la avifauna.

El diseño del muestreo no es suficiente ni ajustado para la caracterización de la avifauna potencialmente afectada por el proyecto. El transecto se ha diseñado a través de campos de regadío y zona forestal, siendo la ubicación del proyecto sobre campos de secano. Esto hace que la caracterización de la avifauna se incline hacia los biotopos de la zona que menos afectados se van a ver por el proyecto.

Además, se indica la presencia de especies catalogadas para las que las metodologías de estudio más apropiadas no son las empleadas. Es el caso del aguilucho cenizo, la ganga ortega y el cernícalo primilla, por ejemplo, especies para las que es necesario tanto un radio de estudio más amplio como metodologías específicas. Por lo tanto, la posible ausencia de contactos de estas especies no significan que no usen ese espacio o lo usen poco.

Como consecuencia de todo esto, no se valora afección sobre especies amenazadas que según el documento están en la zona.

Debe tenerse en cuenta el fuerte impacto que supone la eliminación de zonas de campos de secano en estos territorios. Este proyecto se ubica sobre campos de secano y a 2km escasos de la AICAENA de Landívar, que no aparece ni siquiera mencionada en el estudio, siendo ésta una de las zonas de esteparias más importantes para avutarda, sisón, y cernícalo primilla, al menos.

La pérdida de hábitat es el mayor problema al que se enfrentan estas especies, tal y como muestra de forma contundente la literatura científica (ver por ejemplo Brotons et al. 2004, Moreira et al. 2007, Traba y Morales 2019, Gameiro et al. 2020). Las centrales fotovoltaicas suponen la transformación de hábitat mayormente agrícola a un uso industrial incompatible con la conservación de especies de aves asociadas a cereales de secano en régimen extensivo, especialmente aquellas más vulnerables y que muestran una importante tendencia regresiva en la última década. Las plantas fotovoltaicas provocan la desaparición de estas aves de la zona de implantación por ser especies adaptadas a áreas llanas y abiertas. De hecho, existe una enorme preocupación desde el ámbito científico por el establecimiento de plantas fotovoltaicas sobre el hábitat de estas especies (Serrano et al., 2020), y el propio Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) establece en la Evaluación Ambiental Estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima que deben evitarse las áreas de distribución conocida de

las especies esteparias catalogadas².

Estas aves no sólo pierden el hábitat ocupado físicamente por los paneles sino toda el área de implementación ya que no se conocen medidas correctoras que garanticen su coexistencia con estas infraestructuras. De hecho son especies adaptadas a ambientes llanos y abiertos, donde la visibilidad juega un papel clave, por lo que evitan infraestructuras verticales como las proyectadas. La importante merma y degradación de áreas adecuadas que han sufrido estas aves en las últimas décadas ha provocado que queden relegadas a enclaves concretos, cada vez más escasos. La capacidad de carga y acogida de áreas alternativas donde las aves pudieran desplazarse ante la ocupación de su hábitat es por lo tanto muy escasa. En resumen, la pérdida de hábitat se traduce a corto y medio plazo en pérdida de poblaciones.

La valoración de los impactos sobre la fauna es inexacta e incompleta.

Se presentan 4 impactos en el apartado de detalles. Algunos de esos impactos se consideran únicamente para las fases de obras y desmantelamiento pero no para funcionamiento, como son la movilidad y la mortalidad, aunque luego incluye la mortalidad contra el vallado. El texto evita hablar en los enunciados del principal impacto de este tipo de proyectos: la pérdida de hábitat para la fauna. Este componente está incluido el ID17 etiquetado con la ambigüedad de: "IMPACTO SOBRE LA FAUNA POR LA PROPIA PRESENCIA DE LAS INSTALACIONES". Y es que tal y como reza el texto, se van a perder 40 hectáreas (o 50, según distintos momentos del texto) de hábitat natural, para crear una instalación industrial, en la que quizá se trabajen algunas medidas correctoras para dotarle de cierta naturalidad.

De este modo, se minimiza la valoración del impacto por desaparición de hábitat, lo que sumado a que no se han considerado las especies más sensibles, hace que se valore el impacto como moderado.

Además de lo anterior, es preciso recalcar la necesidad de evaluar todos los posibles impactos. Aunque los impactos directos por mortalidad en instalaciones fotovoltaicas son muy desconocidos, los pocos trabajos científicos realizados hasta la fecha encuentran tasas de mortalidad de 2,49 (Kosciuch et al., 2020) y 4,5 (Visser et al., 2019) aves por MW y año. Estos valores, con toda la cautela de estar comparando lugares muy distintos, sugieren que la planta podría producir mortandades de entre 232 y 418 aves al año. Este aspecto pues debe ser tenido en consideración.

No se hace una valoración adecuada de los impactos sinérgicos y acumulativos.

Se mezclan en el estudio los conceptos de impacto sinérgicos y acumulativos, y no se tratan adecuadamente.

Por un lado, en un momento del texto se habla de que no hay tales efectos al no ser parte de un proyecto más amplio, luego se hace una relación de proyectos de renovables y se dice que sólo se van a considerar los solares. Esto es un error, ya que los impactos sobre la fauna deben considerarse teniendo en cuenta todas las agresiones en conjunto: mortalidad, pérdida de lugares de cría, pérdida de lugares de alimentación, etc., en el conjunto de actuaciones antrópicas del entorno. Y en ese sentido no sólo es imprescindible tener en cuenta los proyectos eólicos, sino también los tendidos y otras infraestructuras, y por supuesto la transformación del hábitat. Así, debe tomarse en consideración que estos campos son de secano, que han sido excluidos de la puesta en regadío y de intensificación agraria, por lo que tienen un valor importante. Y por lo tanto

² Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. BOE 9 de 11 de enero de 2021.

su pérdida se debe considerar en el conjunto de transformación del hábitat de las especies asociadas a secanos y agrosistemas.

Por otro lado, si bien las centrales de producción solar parecen presentar un menor impacto sobre la avifauna que otras infraestructuras, se ha constatado la existencia de mortalidad y de la necesidad de mejorar el conocimiento de sus causas (Walston et al., 2016). Igualmente se ha descrito la infravaloración que se realiza en los ESI del posible impacto sobre la fauna de los proyectos de instalaciones de producción de energía a partir del sol (Rudman et al., 2017) apuntando especialmente a la necesidad de evaluarlos a una escala geográfica amplia y no centrados únicamente en el ámbito del proyecto analizado y a la necesidad de analizar el efecto acumulativo a lo largo del tiempo. Este análisis a escala amplia y largo tiempo debería contemplar la complejidad de las reacciones de las especies y las interrelaciones entre ellas ante los cambios en los hábitats provocados por estos proyectos (Moore-O'Leary et al., 2017).

No se analiza adecuadamente el impacto sobre la Red Natura 2000.

El proyecto colinda con la ZEC ES2200033 Laguna del Juncal, por lo que tiene un gran impacto sobre ese espacio protegido.

Es pertinente en este punto recordar el artículo 6 de la Directiva Hábitats³, transpuesta al ordenamiento jurídico español en el RD 1997/1995⁴ y cuyas directrices para los Estados miembros ha actualizado la Comisión Europea a la luz del amplio cuerpo de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea⁵. En concreto, el artículo 6(2), que se aplica obligatoriamente a ZECs, LICs y ZEPAS, dice que “los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva”. Es muy relevante destacar que la Comisión Europea deja claro el carácter preventivo y la naturaleza anticipatoria de este artículo, y que las medidas a tomar se refieren a los hábitats y especies por los que el lugar Natura 2000 ha sido designado, independientemente de si estas medidas son aplicables dentro o fuera de los límites del espacio. Aclara asimismo la Comisión que los Estados miembros deben aplicar las medidas protectoras pertinentes para salvaguardar las características ecológicas de los lugares Natura 2000, es decir, no pueden permitir deterioros y perturbaciones que mermen las características del lugar hasta niveles inferiores a los de referencia (los que tenía cuando fue designado). Dicho “efecto apreciable” se define en base a varios indicadores, entre los que se encuentran, para el caso concreto de las especies clave, su dinámica poblacional y su rango de distribución. Así, cualquier evento, actividad o proceso que contribuya al declive a largo de plazo de la población o que disminuya o pueda disminuir su rango de distribución es considerado como una alteración significativa y por tanto tendría un efecto apreciable.

Por su parte, el artículo 6(3), íntimamente relacionado con el anterior, establece que “Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus

³ DIRECTIVA 92/43/CEE DEL CONSEJO de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

⁴ Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

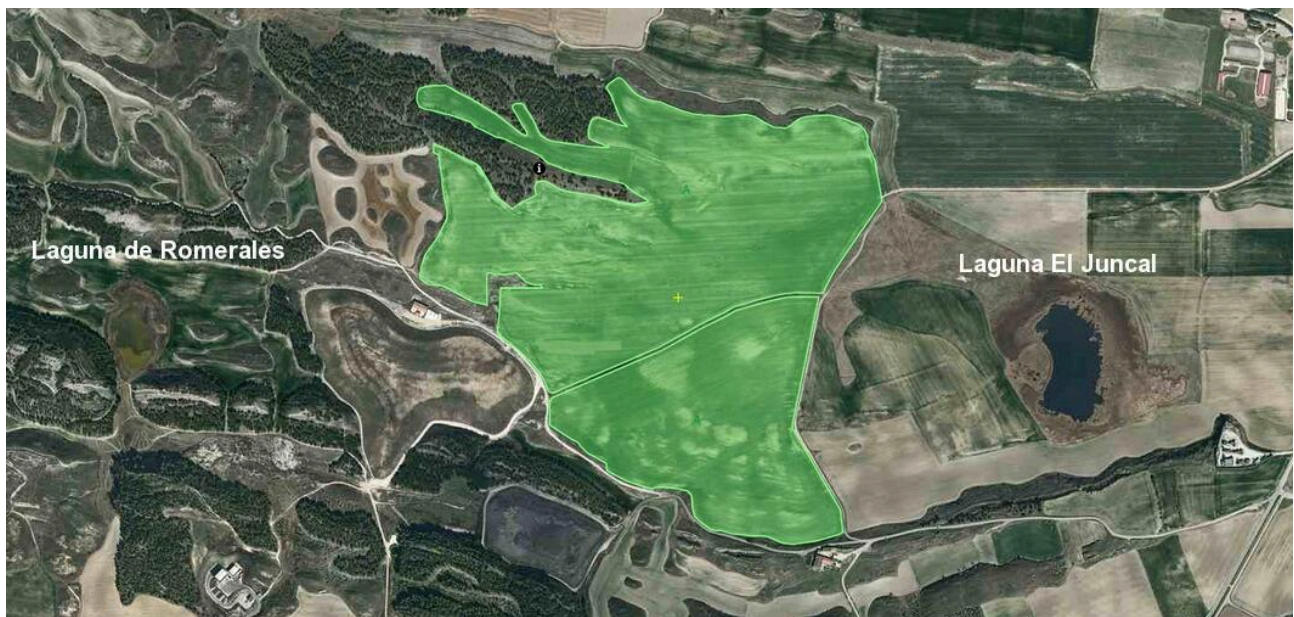
⁵ Commission Notice C(2018) 7621 final, Brussels, 21.11.2018. Managing Natura 2000 sites – The provisions of Article 6 of the ‘Habitats’ Directive 92/43/EEC
[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1548663172672&uri=CELEX:52019XC0125\(07\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1548663172672&uri=CELEX:52019XC0125(07))

repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública”. Ambos artículos comparten los mismos objetivos, sólo que el artículo 6(3) se aplica ante planes o proyectos concretos que vayan a ser autorizados y que puedan tener efectos significativos sobre el lugar Natura 2000. Nuevamente deja claro la Comisión que el ámbito geográfico de la actuación no se limita al interior del lugar, sino que aplica a cualquier plan o proyecto situado fuera del mismo pero susceptible de tener efectos sobre los objetivos de conservación del espacio, independientemente de la distancia (casos C-98/03 y C-418/04). La Comisión establece de forma muy clara varios puntos importantes en relación al enunciado del artículo cuando se refiere a planes o proyectos que “puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos”. Las garantías de conservación que ofrece este artículo se activan no sólo ante la certidumbre de efectos significativos, sino ante la mera probabilidad de que ocurran, en línea con el principio de precaución. En este sentido, es clave enfatizar que la Comisión establece que el plan o proyecto considerado debe ser capaz de “hacer frente al escrutinio científico y experto”. El Tribunal de Justicia Europeo es diáfano en este punto, indicando que debe usarse el mejor conocimiento científico disponible cuando se lleva a cabo la evaluación que permita a las autoridades competentes concluir con certeza que no habrá efectos sobre la integridad del lugar, es decir, donde no quede ninguna duda científica razonable sobre la ausencia de tales efectos (caso C-127/02). De acuerdo con el Tribunal, la evaluación debe tener información completa, precisa y conclusiones definitivas capaces de eliminar toda duda científica razonable a los efectos de las obras propuestas en el lugar en cuestión (casos C-304/05, C-239/04 y C-404/09).

En definitiva, la Directiva Hábitats establece que sólo podrán aprobarse aquellos planes y proyectos que no dejen margen de duda científica razonable de su inocuidad para los elementos clave de los lugares Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos e independientemente de la ubicación del proyecto.

No se analiza la afección al tránsito de la fauna entre el espacio protegido Laguna del Juncal y la Laguna de Romerales.

En el Estudio de Impacto Ambiental no se ha tenido en cuenta la otra laguna existente a menos de 500m hacia el Oeste, la Laguna de Romerales. El E.I.A. refiere tránsitos aéreos de acuáticas en esa dirección pero no la menciona en sus 400 páginas. Y es evidente que el hecho de que la nueva instalación se interpusiera entre ambos humedales crearía graves impactos para la fauna. A continuación se puede ver una imagen aérea de la zona con el área del proyecto sombreada en verde.



No se analiza adecuadamente el efecto en relación con las especies cinegéticas.

Se ha valorado el impacto del proyecto en ese sentido únicamente desde el punto de vista de la superficie eliminada.

Dentro de las especies catalogadas como cinegéticas en Navarra, la perdiz roja es sin duda una de las más valoradas. Los requerimientos de hábitat de la misma han sido ampliamente estudiados tanto a nivel estatal (Blanco-Aguilar, 2003; Buenestado et al., 2008; Casas and Viñuela, 2010; Guzmán et al., 2020), como navarro (Villanúa et al., 2011; Mateo-Moriones, 2012), concluyendo todos esos trabajos en que el mosaico agropecuario con alternancia de cultivos de cereal, viña, olivo y manchas de vegetación natural constituyen el hábitat ideal para la especie. Este tipo de hábitat proporciona la cobertura vegetal necesaria para poder emplazar su nido (Buenestado et al., 2008; Casas and Viñuela, 2010; Mateo-Moriones, 2012) y los insectos que requiere para sacar adelante su prole (Villanúa et al., 2011). La colocación de una instalación de placas solares supone, en consecuencia, la desaparición tanto de los cultivos como de la vegetación natural, lo que implica la pérdida total de la capacidad de acogida para esta especie.

Una situación similar sucedería con las distintas especies de zorzales (común, alirrojo, charlo y real), la becada y las palomas torcaz y zurita que, si bien son más forestales que la perdiz, requieren de espacios abiertos y campos de cultivo para la búsqueda de alimento, sobre todo durante el invierno (ver Duriez et al. 2005; Bea et al. 2003, Goñi et al., 2021). Por este motivo, la calidad del entorno para estas otras especies, se vería nuevamente mermada notablemente.

Pese a que se proponga permitir vegetación dentro de las instalaciones, la calidad del hábitat sufrirá sin duda una merma, que se suma a la que ya se ha indicado anteriormente.

A diferencia de lo sucedido con las aves catalogadas como cinegéticas, para las que la instauración de un vallado con placas solares supone una importante merma de la capacidad de acogida, en el caso del conejo sucede lo contrario, viéndose esta especie muy beneficiada con este tipo de estructuras. Diversos estudios han puesto de manifiesto la estrecha relación existente entre la instauración de estructuras valladas como autopistas, vías férreas o placas solares y la aparición del conflicto de los daños a la agricultura ocasionados por los conejos (Villanúa et al., 2005; Delibes-Mateos et al., 2014, 2018; Rouco et al., 2019). La instalación del vallado implica un movimiento de tierras que facilita la posterior construcción de madrigueras a los conejos (Bautista et al., 2004; Villanúa et al., 2005;), viéndose además protegidos estos dentro del vallado tanto

frente a los depredadores naturales como del ejercicio de la caza (Villanúa et al., 2005; Planillo and Malo, 2013; 2017; Rouco et al., 2019). Así pues, se crea una situación en la que los conejos se reproducen dentro del vallado y salen a alimentarse a los cultivos aledaños al mismo, con la consiguiente aparición del conflicto por los daños agrícolas (Delibes-Mateos et al., 2014). Este conflicto es tanto mayor cuanto más sensible y caro sea el cultivo afectado, por lo que las estructuras valladas son especialmente peligrosas en las zonas de regadío o próximas a cultivos leñosos (Villanúa et al., 2005). Esta situación es muy común en el extremo sur de Navarra, donde la cuantía de los daños tasados asciende a más de un millón de euros (Diario de Navarra, 2020). Además, al tratarse de daños recurrentes, dado que el vallado de las placas es permanente, los seguros agrarios dejan fuera de su cobertura las parcelas adyacentes al vallado (UAGN, 2019).

Esto exige que, como mínimo, se describa cuál es la situación de esta especie en este espacio y si puede darse esta situación de riesgo.

Bibliografía

Bea, A., Beitia, R. and Fernández, J.M. (2003). The census and distribution of wintering woodpigeons *Columba palumbus* in the Iberian peninsula. *Ornis Hungarica* 12-13: 157-167.

Buenestado, F.J., Ferreras, P., Delibes-Mateos, M., Tortosa, F.S., Blanco-Aguilar J.A. and Villafuerte, R. (2008) Habitat selection and home range size of red-legged partridges in Spain. *Agric Ecosyst Environ* 126: 158–162

Delibes-Mateos, M., Ferreira, C., Rouco, C., Villafuerte, R. and Barrio, I.C. (2014). Conservationists, hunters and farmers: the European rabbit *Oryctolagus cuniculus* management conflict in the Iberian Peninsula. *Mammal. Rev.* 44, 190–203.

Duriez, O., Ferrand, Y., Binet, E.C., Gossmann, F. and Fritz, H. (2004). Habitat selection of the Eurasian woodcock in winter in relation to earthworms availability. *Biological conservation*, 122: 479-490.

Goñi, L., González, S., Biescas, E., Villanúa, D. and Arizaga, J. (2021). Variation in winter thrush abundance during the hunting season in southern Europe: the importance of hunting-free reserves. *Animal Biodiversity and Conservation*, 44.1: 59-66

Kosciuch K, Riser-Espinoza D, Gerringer M, Erickson W (2020): A summary of bird mortality at photovoltaic utility scale solar facilities in the Southwestern U.S. *PLOS ONE*, 15, e0232034. doi:10.1371/journal.pone.0232034.

Moore-O'Leary KA, Hernandez RR, Johnston DS, Abella SR, Tanner KE, Swanson AC, Kreittler J, Lovich JE (2017): Sustainability of utility-scale solar energy – critical ecological concepts. *Frontiers in Ecology and the Environment*, 15, 385–394. doi:https://doi.org/10.1002/fee.1517.

Rouco, C., Farfán, M.A., Olivero, J., Arias De Reyna, L., Villafuerte, R., and Delibes-Mateos, M. (2019). Favourability for the presence of wild rabbit warrens in motorway verges: Implications for the spread of a native agricultural pest species. *Ecological Indicators*, 104: 398-404

Rudman J, Gauché P, Esler KJ (2017): Direct environmental impacts of solar power in two arid biomes: An initial investigation. *South African Journal of Science*, 113, 13–13. doi:10.17159/sajs.2017/20170113.

Serrano D, Margalida A, Pérez-García JM, Juste J, Traba J, Valera F, Carrete M, Aihartza J, Real

J, Mañosa S, Flaquer C, Garin I, Morales MB, Alcalde JT, Arroyo B, Sánchez-Zapata JA, Blanco G, Negro JJ, Tella JL, Ibañez C, Tellería JL, Hiraldo F, Donazar JA (2020): Renewables in Spain threaten biodiversity. Science, 370, 1282–1283. doi:10.1126/science.abf6509.

UAGN (2019). Informe sobre los daños a la agricultura por fauna cinegética. Informe inédito. Available in: <https://uagn.es/wp-content/uploads/2019/12/Informe-fauna-cineg%C3%A9tica.pdf>

Villanúa, D., Olaiz, I., Castién, E., Artazcoz, R., Torres, J., Leránóz, I., Larrumbe, J., Ardaiz, J. and Cormenzana, A. (2005). El conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*) en la Comunidad Foral de Navarra; evolución en el tiempo y riesgos asociados a su recuperación. VII Jornadas de la SECEM. Diciembre 2005. Valencia.

Villanúa, D, Torres, J, Leránóz, I, Ardaiz, J., Alzaga, V., Ros, F., Cormenzana, A. and Castién, E. (2011). Relationship between landscape heterogeneity loss and Red-legged partridge (*Alectoris rufa*) populations' survival. XXXth IUGB Congress and Perdix XIII, Barcelona, Spain.

Visser E, Perold V, Ralston-Paton S, Cardenal AC, Ryan PG (2019): Assessing the impacts of a utility-scale photovoltaic solar energy facility on birds in the Northern Cape, South Africa. Renewable Energy, 133, 1285–1294. doi:10.1016/j.renene.2018.08.106.

Walston LJ, Rollins KE, LaGory KE, Smith KP, Meyers SA (2016): A preliminary assessment of avian mortality at utility-scale solar energy facilities in the United States. Renewable Energy, 92, 405–414. doi:10.1016/j.renene.2016.02.041.

Por todo lo expuesto,

Considero que la realización de este proyecto **RESULTARÍA CONTRAPRODUCTENTE** para los valores ambientales y sociales de Navarra.

Por todo ello, **SOLICITO**, que habiéndose presentado este documento, lo admita, y en su virtud tenga por presentadas las alegaciones anteriores, a fin de que tras los trámites oportunos acuerde la anulación del proyecto de referencia. Y por extensión, solicito que **se paralicen todos los proyectos de este tipo en curso, y se abra un proceso de reflexión y planificación adecuada del modelo energético que necesitamos en Navarra.**

Así mismo, **SOLICITO** que, en virtud del artículo 4 de la Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se me considere como interesado en todos los expedientes y tramitaciones relacionados con el presente proyecto, y que, en virtud del artículo 40 y siguientes de la misma Ley, se me notifique personalmente de la resolución que se de a los mismos.

En [REDACTED], a [REDACTED] de [REDACTED] de 2024.

Firmado: 